

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, ó por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redacciou serán francos de porte.



PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Sr. Subsecretario del Ministro de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta Audiencia territorial con fecha 29 de Octubre último la real orden siguiente.

«El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice al de Gracia y Justicia lo que sigue. =Excmo. Sr.=Habiendo dado cuenta á S. M. de una esposicion del Director general de rentas estancadas y resguardos manifestando los perjuicios que se estan irrogando á la del papel sellado por no cumplirse el artículo 62 del real decreto de 16 de Febrero de 1824 que prescribe el modo y forma en que debe usarse el del sello cuarto mayor, ha tenido á bien resolver S. M. que lo manifieste á V. S. á fin de que por ese Ministerio se encargue estrechamente á todas las autoridades y dependencias de su inmediato cargo, cuiden de la

exacta observancia del referido artículo, sin admitir ni dar curso á los memoriales é instancias que se presenten y no se hallen estendidas en papel del sello que el mismo artículo previene. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Y de la propia real orden comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes á su cumplimiento.»

Y cumplimentada por este superior tribunal ha acordado se transcriba á VV. como de su orden lo egecuto para que lo sea por su parte en sus respectivos juzgados. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 30 de Noviembre de 1836.=Luis Vicén.=Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

El comandante de las compañías del regimiento infanteria de Africa con fecha 23 del actual me dice lo que sigue.

«Al alcalde constitucional de la villa de Minaya digo con esta fecha lo que copio.=Por

oficio de este día que acaba de pasarme el señor comandante general interino de esta provincia, he sabido el fallecimiento que V. le participa, del soldado de este batallón de mi mando José Alonso, sirviéndose V. entregar las prendas de armamento y vestuario acompañadas con la fé de muerto y alta de hospital al conductor del correo de Madrid, quien las entregará en esta.

Nada mas grato y digno de elogio que el cuidado y patriótico esmero que V. ha desplegado en favor del difunto: solo los corazones puramente libres, dan una pública manifestacion de que saben apreciar un veterano que está pronto á sacrificar su existencia por la patria: V. y ese ilustre ayuntamiento, la guardia nacional y demas personas, que llevadas de un sentimiento benéfico se han dignado tributar á el fallecido los últimos honores en la tumba, deben estar persuadidos del sincero agradecimiento que por mi parte y en nombre de todos los oficiales, sargentos y soldados de este cuerpo se les tributa como una prueba debida á tan filantrópico liberal comportamiento, esperando se servirá dar notoriedad á este oficio para que llegue á noticia y sirva de satisfaccion á los patriotas de esa villa que honraron al difunto. Lo que participo á V. para su conocimiento, y con el fin de que si lo tiene á bien dé publicidad en el boletín oficial de la provincia á esta prueba de gratitud tan debida al pueblo de Minaya, justo apreciador de los soldados de la patria."

Y conforme en un todo con los deseos de dicho jefe, se manda publicar para satisfaccion de los patriotas de los pueblos que apreciando justamente, como los de Minaya, el mérito de los defensores del trono de Isabel II. y de nuestras libertades, saben corresponder dignamente asistiéndolos en vida, y honrándolos en la muerte con el esmero, desinterés y cuidado que lo han hecho los de dicha villa. Albacete 23 de diciembre de 1836.=E. C. G. I.=J. G. Santibañez.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Publicada en el boletín oficial de la provincia número 567 correspondiente al martes 6 del corriente la resolución acordada por la Excm. Diputacion provincial para el restablecimiento de los antiguos acopios en todos los pueblos de la misma con el aumento de una mitad mas y al módico precio de 20 rs. la fanega, quedando derogado en su consecuencia el real decreto de 3 de Agosto de 1834 que tantos perjuicios les causaba; ya por la dificultad en su cómodo sortido que les ofrecian los pocos Alfolios establecidos, ya por el excesivo precio á que salia vendida al peso, y debiendo empezar á verificarse desde 1.º de Octubre próximo, espero que los Ayuntamientos se dirijan sin pér-

dila de tiempo á la Administracion de rentas estancadas en esta capital, en solicitud de las correspondientes libranzas sobre las fabricas en que tenían contratados sus antiguos acopios con el aumento de una mitad mas para el consumo de los meses desde 1.º de Octubre á fin de Diciembre, disponiendo al momento que las obtengan la conduccion y repartimiento de la sal entre todos los vecinos segun se practicaba anteriormente, quedando relebados por esta vez en atencion á la premura del tiempo de remitir á esta Intendencia el expediente para su aprobacion, asi como el de susta de la conduccion desde las fabricas, cuyo costo se agregará al repartimiento como antes se hizo, cuidando en las grandes poblaciones de establecer uno o mas toldillos para la venta al contado, en favor de los transeúntes y pobres de solemnidad, únicos que se hallan esentos del reparto. Igualmente deberán estender y remitir á la citada Administracion de estancadas la obligacion firmada de todos los individuos del Ayuntamiento declarando 1.º que el valor íntegro del nuevo encabezamiento se entregará de cuenta y riesgo del pueblo en la Tesoreria de la provincia (ó en la Depositaria de Cartagena si corresponde al mismo partido) 2.º que el pago se verificará en el acto de vender el trimestre. 3.º que de no verificarlo sufrirá el apremio con el pago de dietas y costas hasta realizarlo y 4.º que no ha de reclamar rebajas de cantidades por ningún acontecimiento. Inútil sería enarcar lo benéfico que es á los pueblos de esta provincia una resolución en la cual ha tenido presente la Excm. Diputacion provincial el buen sortimiento y la comodidad en el precio, y en su consecuencia espero del celo y patriotismo de los Ayuntamientos constitucionales, se apresuraran tan luego como verifiquen el reparto de este trimestre á la cobranza y remesa á esta Tesoreria á efecto de que no se haga sensible la falta de venta al contado y pueda esta atender á las perentorias obligaciones que la rodean, siendo la primera el sostenimiento del valiente ejército que defiende el trono de Isabel II y la Constitucion que hemos jurado. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 11 de Setiembre de 1836.=P. A. D. S. I.=Manuel Malo=Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.=Es copia.=P. C. D. S. I.=Crespo.

Recuerdo á V. el deber que le está impuesto por Reales instrucciones de presentarse en la noche del día 31 en la administracion si la hubiese, y en los estancos de ese pueblo, acompañado del escribano para recontar y repesar los efectos que en ellos aparecan; remitiéndome puntualmente, esto es, para el día 15 de Enero próximo á lo mas tardar testimonio que los acredite con separacion en concepto de que habrá de abrazar tambien las

existencias que resulten en los otros estancos que pueda haber en aldeas ó poblaciones agregadas á esa, para lo cual podrá pasar con anticipacion la orden correspondiente á los alcaldes padrones, ó llamense diputados; advirtiéndoles que á falta de escribano le remitan una certificación suya, á que se refiera el que acompañe á V., quien tendrá presente que el peso de que se trata no ha de alcanzár por ahora á la sal que haya en los Alfofes establecidos por cuenta de la Hacienda nacional por que con arreglo á resolución superior listará que reconocidas las existencias que resulten por los libros, se haga una regulación por peritos de ellas, cuyas operaciones se contarán entre si, y encontrándolas conformes, se estenderá el testimonio, que en otro caso expresará la diferencia calculada. = Por supuesto que con esta circular únicamente me dirijo á las justicias de aquellos pueblos donde hay administraciones ó estancos de tabacos, y demas ramos que proceden de los almacenes de esta capital; pues que los establecidos en los demas pueblos, que pertenecen á esta Intendencia por contribuciones solamente, deberán remitirse á aquella de donde sean surtidos. = Dios guarde á VV. muchos años Murcia 19 Diciembre de 1853. = P. A. D. S. I. = Genaro Crespo.

Indice de los reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico durante todo este mes de Diciembre.

Número 91.

Circular de la Audiencia territorial de Albacete pidiendo una lista nominal de los jueces de primera instancia, promotores fiscales, abogados, escribanos y procuradores de los juzgados.

Aviso de la junta de enagenacion de conventos de Valencia anunciando la subasta del metal de las campanas de los mismos.

Real orden declarando que todas las fincas del real patrimonio que esten dadas en usufructo ó censo enfiteutico, estan sujetas á la contribucion de frutos civiles.

Circular de la direccion de rentas eclesiásticas que previene el modo y ante quien se han de pasar las revistas por los carabineros.

Suplemento. Circular del ministerio de la gobernacion de la península sobre los ocurriencias del 4.º regimiento de la guardia real.

Otra de la diputacion provincial, para que los oficiales que soliciten servir en la milicia nacional movilizada, presenten sus solicitudes á dicha corporacion dentro de nueve dias.

Otra de la junta de armamento y defensa, para que los comisionados que condugeron los caballos acudan á recogerlos.

Otra de la misma junta, para que los ayuntamientos cuiden de la buena distribucion de bagages.

Otra de la dicha para que los ayuntamien-

tos remitan un estado de lo que ha importado el gasto de movilizacion ordinaria.

Otra de la misma, que comprende los cupos con que deben contribuir á la contribucion de empréstito de los 200 millones los pueblos que de esta provincia corresponden á la intendencia de Ciudad-Real.

Número 92.

Circular de este gobierno político sobre remesa de cuentas del ramo de proteccion y seguridad pública.

Real orden excitando á las autoridades de hacienda para la persecucion del contrabando, y pronta terminacion de causas contra los defraudadores.

Otra sobre que no se proceda á la venta de granos de los positos á precios que no sean corrientes.

Otra acompañando nota de los negociados suñados á cada una de las secciones de la secretaria del ministerio de la gobernacion de la península.

Otra para que los gefes políticos remitan al ministerio en fin de cada trimestre un estado por secciones de sus trabajos.

Número 93.

Real decreto facultando al gobierno, para que pueda escluir de las filas de la milicia nacional á las personas que no inspiren confianza, é incluir á las que la merezcan, con otras prevenciones.

Otro confirmando á la Reina viuda el título y autoridad de gobernadora del reino.

Otro para que puedan ser nombrados secretarios del despacho los diputados á cortes.

Otra por la que se pide una relacion al gobierno del estado en que se hallan las obras públicas á cargo de la nacion.

Circular de la junta de armamento y defensa, con el repartimiento de lo que ha cabido á los pueblos de esta provincia correspondientes á la intendencia de Cuenca por el empréstito de los 200 millones.

Otra de la diputacion provincial, mandando á los ayuntamientos suspendan la saca y pago de sal.

Real decreto, prohibiendo á los obispos dar dimisorias para recibir órdenes mayores de otro prelado nacional ó extranjero.

Otra real orden facultando á las juntas de armamento para formar el consejo de guerra ordinario en los casos que en la misma se indican.

Circular de la dicha junta de armamento para que el repartimiento del empréstito de los 200 millones se haga entre los vecinos y propietarios forasteros.

Número 94.

Real orden mandando, que todos los establecimientos de enseñanza de que cuidan las juntas de comercio, dependan del ministerio de la gobernacion.

Real decreto, para que las lineas de pro-

pios y comunes compradas durante la guerra de la independencia se debuelban libremente y sin gravamen á los compradores.

Otra admitiendo la dimision de secretario interino de la guerra á D. Andres Garcia Camba, y nombrando á D. Francisco Jabier Rodriguez de Vera.

Otra haciendo varias prevenciones á las autoridades de hacienda sobre el reparto mandado hacer por decreto de 30 agosto.

Real orden prorrogando el término señalado para la toma de razon en los oficios de hipotecas.

Número 95.

Circular de este gobierno político recordando á los ayuntamientos la remesa de las noticias estadísticas que les estan pedidas de nacidos casados y muertos.

Real decreto restableciendo á su fuerza y vigor el decreto de 4 de enero de 1822 por el que se extinguieron las contadurias de propios y arvitrios.

Real decreto que se cita anteriormente.

Circular de la junta de armamento y defensa acompañando el repartimiento hecho á los pueblos que pertenecen á la intendencia de Murcia, del empréstito de los 200 millones.

Real orden para que se encargue en todas las cavezas de partido el escribano mas antiguo de la toma razon del oficio de hipotecas.

Otra prorrogando el término de toma razon inserta en el número anterior.

Otra que marca los requisitos que han de tener las cuentas de suministros de utensilios.

Modelo para la expedicion de testimonios de precios para la reclamacion de abono de suministros.

Número 96.

Real orden recordando el cumplimiento de la circular de 24 de setiembre de este año, sobre las reglas que habian de observar las autoridades de los pueblos invadidos por la faccion.

Real decreto sobre milicia nacional, declarando las personas que estan obligadas á alistarse y las que deben excluirse.

Otro restableciendo á su fuerza y vigor el de 8 de junio de 1813 que ordena la libertad en el establecimiento de fabricas.

Real decreto que se cita.

Otro restableciendo los de 10 de julio de 1812 y 11 de agosto de 1813, sobre reglas para la formacion de ayuntamientos constitucionales, y las que debian regir para gobierno de las diputaciones provinciales.

Los dos reales decretos que quedan citados.

Real orden sobre el modo de cobrar la contribucion de paja y utensilios que se reparten á los reditos de censos.

Número 97.

Real decreto restableciendo á su fuerza y

vigor el de 21 de mayo de 1825, por el que se ordenó no ser necesaria la licencia y notificación á S. M. en los recursos de 2.^a suplicacion.

Real orden previniendo á las autoridades de hacienda varias reglas sobre el reparto mandado por decreto de 30 de agosto.

Circular de la intendencia de Murcia sobre el modo que se han de hacer los acopios de sal y precio de esta.

Otra de la junta de enagenacion de edificios de conventos suprimidos, anunciando los remates del metal de las campanas de los de aquella provincia.

Número 98.

Circular de este gobierno político haciendo varias prevenciones á las justicias para la conservacion de montes y arbolados.

Real orden mandando que á D. Francisco de Merri se le borre de la lista de oficiales de la Armada y se le despoje de la Cruz de Carlos III por indigno de pertenecer á tan distinguidas clases.

Real decreto que expresa las cantidades que han de pagar los que obtengan las Cruces de Carlo III y de Isabel la Católica.

Real orden sobre la fiscalizacion, cuenta y razon de las obligaciones del ministerio de la gobernacion de la península.

Otra para que los gefes políticos encarguen interinamente la contabilidad de los ramos dependientes de los mismos á un empleado de los excedentes; y á continuacion el nombramiento de D. José Maria Rehollo.

Otra extinguendo desde 31 del presente las depositarias principales de policia y las subdelegaciones de partido.

Circular de este gobierno político pidiendo un estado de los documentos de proteccion y seguridad pública que hayan quedado existentes en fin del presente.

Otra del mismo pidiendo otro estado de los documentos antedichos de retribucion y gratis que puedan necesitarse.

Otra sobre pago de suscripcion al boletin oficial.

Número 99.

Real orden que recuerda la obserbancia del artículo 62 del real decreto de 16 de febrero de 1824 sobre uso del papel sellado.

Circular de la intendencia de Murcia para que se presenten los ayuntamientos en la administracion de rentas en solicitud de libranzas de sal, para hacer los acopios.

Otra recordando la obligacion que tienen los alcaldes de hacer el recuento y repeso de los enseres que se hallen en los estancos de la hacienda nacional el 31 de enero.

